



Ministerio de Transporte República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20091340240231
Fecha: 12-06-2009

Bogotá, D.C.

Señor JHON JAIRO OTÁLVARO G. direc@devimed.com.co

ASUNTO: Tránsito - Retiro Valla Fijas. Ley 1228-08 art. 10.

Con toda atención y en respuesta a su comunicación del asunto, remitida vía correo electrónico, a través de la cual y con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 1228 de 2008, solicita emitir concepto jurídico frente a la siguiente inquietud: ¿A partir de qué fecha se debe exigir por parte de las autoridades el retiro de vallas y publicidad fija?. Sobre el particular y según lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto lo siguiente:

Efectivamente a través de la Ley 1228 del 16 de julio de 2008 "por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones", se prohíbe la instalación de vallas y publicidad fija en las zonas de reserva establecidas por la ley y consagra expresamente en sus artículos 8º y 10 lo siguiente:

"Artículo 8°. Prohibición de Vallas y Publicidad Fija. Prohíbase la instalación o emplazamiento de vallas y publicidad fija en las zonas de reserva establecidas en la presente ley. Las vallas que se encuentren en predios privados y que por virtud de esta ley pasen a ser zona de exclusión, serán retiradas en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la creación del Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras "SINC", de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 10 de la presente ley. El retiro de la valla o publicidad fija lo hará el propietario de la misma, para lo cual la respectiva gobernación, alcaldía, o entidad adscrita al Ministerio de Transporte notificarán por edicto la nueva naturaleza jurídica del predio; en caso de que este no haga el retiro dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación, el alcalde respectivo, procederá, sin dilación alguna a su desmantelamiento.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de este artículo, la sola afectación de la faja creada por el Sistema Integral Nacional de Información de





Ministerio de Transporte República de Colombia



Para contestar cite: Radicado MT No.: 20091340240231

Fecha: 12-06-2009

Carreteras, SINC, donde están situadas las vallas constituye causal de terminación de los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de convenio que autorice la presencia de tales armazones en las zonas de exclusión.

Artículo 10. Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras. Créase el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras "SINC" como un sistema público de información único nacional conformado por toda la información correspondiente a las carreteras a cargo de la Nación, de los departamentos, los municipios y los distritos especiales y que conformarán el inventario nacional de carreteras. En este sistema se registrarán cada una de las carreteras existentes identificadas por su categoría, ubicación, especificaciones, extensión, puentes, poblaciones que sirven, estado de las mismas, proyectos nuevos, intervenciones futuras y demás información que determine la entidad administradora del sistema.

Parágrafo 1°. El sistema será administrado por el Ministerio de Transporte, las entidades administradoras de la red vial nacional adscritas a este ministerio, los departamentos, los municipios y distritos, están obligados a reportarle la información verídica y precisa y necesaria para alimentar el sistema, en los plazos y términos que el Ministerio determine.

Parágrafo 2°. Confiérase al Ministerio de Transporte un plazo de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley, para que conforme el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras a que se refiere el presente artículo y se autoriza al Gobierno Nacional para que apropie los recursos que se requieran para su implementación y funcionamiento. (Negrillas fuera del texto).

Significa lo anterior que si bien es cierto y por expresa disposición legal, las vallas y publicidad fija el retiro de las vallas que se encuentren en predios privados y que en virtud de esta misma ley que pasen a ser zona de exclusión, deberán ser retiradas en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la creación del Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras -SINC-, no menos cierto es que la misma disposición establece que se efectuará de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 10 de la misma ley, el que a su vez y si bien crea el – SINC-, le confiere además a este Ministerio el término de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la ley en comento, es decir desde el 16 de julio de 2008, fecha en la cual fue publicada la ley en el Diario Oficial No. 47052 y el 16 de julio de 2010, para que conforme el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras a que se refiere dicho artículo.



Ministerio de Transporte República de Colombia



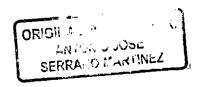
Para contestar cite: Radicado MT No.: 20091340240231

Fecha: 12-06-2009

Así las cosas esta Oficina Asesora Jurídica considera procedente, esperar a que se produzca la normatividad que desarrolle dicha disposición, para empezar a contar el término del año en que tiene que darse cumplimiento al retiro de las vallas y de la publicidad fija antes referidas.

En esta forma esperamos haber dado respuesta en forma definitiva a su inquietud.

Atentamente,



ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: MERCEDES PRIETO M.
Revisó: JAIME H. RAMÍREZ B.
Fecha de elaboración: 12.06.09
Número de radicado que responde: SIN. CORREO ELECTRÓNICO.
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()

